

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19 de julio de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	2.000.000.00
Notificaciones	\$	8.000.00
Notificaciones	\$	8.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	2.016.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1909

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00173-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	MARTHA LILIANA BORRERO

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.016.000.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051ea0e5568e82c93600685d945ae2fbfd895258b08a404f33955014070ab51**

Documento generado en 20/07/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de julio de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.500.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.500.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1902

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2022-00103-00.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Nidia Sánchez Ballen.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$1.500.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5de6d1b034e8f612201861be4fc35ded95ba69add170a760c606273c591403**

Documento generado en 20/07/2022 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.000.000.00
Notificaciones	\$	16.000.00
Notificaciones	\$	6.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.022.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1900

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (menor Cuantía)
Radicación:	2022-00026-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Humberto Acosta Guetio

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$1.022.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3973b5da07ec7d5c996aa37b98537d79bd7137414ec03195d2c96bb59e431**

Documento generado en 20/07/2022 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de julio de 2021 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	2.000.000.00
Notificaciones	\$	6.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	2.006.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1896

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00660-00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Jorge Amilcar Lasprilla Galarza.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$2.006.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9179c89c6b05c09d1d2f410adc4043651af1b90ec2417f522e972e057ffd8f**

Documento generado en 20/07/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de julio de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	185.000.00
Notificaciones	\$	14.500.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	199.500.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1895

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	2020-00531-00
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Cristian Leonardo Marin Serna y Paola Andrea Tabares Correa

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$199.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848fe3f6ef28e99cd687666469dab1a6893aa7fe75759c1f0772bfa784b7b03b**

Documento generado en 20/07/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de julio de 2021 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	800.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	800.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1894

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-00438-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	Yeiner José Segovia Ramos

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$800.000.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f49b78a0e6aad2f86fc017dccf16aee272c883093d6ffb8bb98e678b7622f0**

Documento generado en 20/07/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1906

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte y declaración de documento -
Radicación: 2022-00518-00
Solicitante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S.
Absolvente: Ligia Lozano, Sandra Ospina Lozano y Alejandro Arias Paruma.

1. Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 184, 202 y 203 del Código General del Proceso en el presente trámite, se dispondrá su admisión.

2. De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J *“Lifesize”* o en su defecto, a través de la plataforma *“Microsoft Teams”*. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en *“avisos”* (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial¹.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte y declaración de documento, que ha de absolver los señores i) **LIGIA LOZANO**, ii) **SANDRA OSPINA LOZANO** y iii) **ALEJANDRO ARIAS PARUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.982.362, 66.959.489 y 16.757.355 respectivamente, requerido como prueba anticipada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. S.A.S.**, identificado con NIT. 900.265.408-3.

SEGUNDO: FIJAR el día **16 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante a los señores i) LIGIA LOZANO, ii) SANDRA OSPINA LOZANO y iii) ALEJANDRO ARIAS PARUMA.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte absolvente que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **NELSON PEÑA CELY**², identificado con la C.C. 19.366.061 y T.P. Nro. 81.821 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ac3c58afb3ed7239d3241f78c8b4118322bad5e30e2fc2a49ac95018db1f4**

Documento generado en 20/07/2022 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1866

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00466-00.
Demandante: Gestiones Profesionales S.A.S.
Demandado: Elkin Alejandro Garcia Salazar

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecúese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicarle al despacho desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo. *—numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso—*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA**¹ para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26d6b9395a9a6c53dfb748b06329e61de1753833a0264dfc0f138ca6effbb84**

Documento generado en 20/07/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1867

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00391-00
Demandante: Adolfo León González Martínez
Demandados: Everardo Aristizábal Duque y otros

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **GLORIA DENISE CHICUE CALDERON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.016.974, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-632639**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

2. LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

3. El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3 del C.G.P., se abstiene de decretar otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta negativa de la ya decretada, si es el caso y en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824104ed4b537d53744ff783a226a3b2f17f71ba112f5afd662aba250f8ee49**

Documento generado en 20/07/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1867

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00391-00
Demandante: Adolfo León González Martínez
Demandados: Everardo Aristizábal Duque y otros

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, el mandamiento de pago se negará frente a las pretensiones del literal A hasta el J del numeral 2 relacionado en el escrito de subsanación y numerales 4 y 5 de la demanda, toda vez que frente a las mismas se pretende el cobro de servicios públicos presuntamente dejados de cancelar por el demandado, en su calidad de arrendatario, sin que frente a tales pretensiones se haya allegado la factura del servicio público correspondiente con su constancia de cancelación conforme se predica del artículo 14 de la mentada Ley 820 de 2003.

De igual forma, deberá negarse el mandamiento de pago frente a los valores pretendidos en los numerales 6 y 7 por concepto de arreglos efectuados al inmueble objeto de arrendamiento, pues de los documentos adosados no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible predicable del deudor, que cumpla con las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 14.987.422, y en contra de los señores **I) EVERARDO ARISTIZÁBAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.708.879, **II) GLORIA DENISE CHICUE CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.974, y **III) JESUS ALFONSO ARISTIZABAL** con cédula de ciudadanía No. 14.999.048 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 1.650.000 a título de canon parcial de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 07 de febrero al 06 de marzo del 2022 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
2. Por la suma de \$ 385.000 a título de canon parcial de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 07 al 13 de marzo del 2022 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

3. Por la suma de \$999.982 por concepto de factura de servicios públicos expedida entre el periodo comprendido entre el 04 de enero al 04 de febrero del 2022.
4. Por la suma de \$ 1.387.259 por concepto de factura de servicios públicos expedida entre el periodo comprendido entre el 03 de febrero al 04 de marzo del 2022.
5. Por la suma de \$ 4.950.000 por concepto de clausula penal pactada en la cláusula once del contrato de arrendamiento S/N.
6. **NEGAR** el mandamiento de pago frente a los dineros que la parte actora pretende cobrar desde el literal A hasta el J relacionados en el numeral 2 del escrito de subsanación y, así mismo las pretensiones No. 4, 5, 6 y 7 de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b32d867741fc300b3a509584081e6c3618b321a178cbfd9e248b445c287cd2**

Documento generado en 20/07/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1893

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00372-00.
Demandante:	IH Administraciones & Seguros S.A.S.
Demandados:	Luis Carlos Mosquera Mancilla, Maritza Estacio Moreno y Charly Andrés Dinas Mejía.

Pasa el despacho a revisar los memoriales allegados por la parte demanda Luis Carlos Mosquera Mancilla, donde interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo y contesta la demanda en oportunidad, los cuales se ordenarán agregar a los autos para que obren y consten, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, en atención a que los demandados Maritza Estacio Moreno y Charly Andrés Dinas Mejía no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de los demandados, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el recurso de reposición y la contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado LUIS CARLOS MOSQUERA MANCILLA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva a los demandados MARITZA ESTACIO MORENO Y CHARLY ANDRÉS DINAS MEJÍA de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b16c35d5d1d608b8a86e5c9bfaa5e3f7659a84db95f6e1170f1dd9a14be7a3**

Documento generado en 20/07/2022 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1910

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00194-00.
Demandante:	Faride Ríos Trujillo.
Demandado:	Ana Francia Sarria Gómez.

En escrito allegado por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, presenta un acuerdo de pago donde solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en este despacho por el valor total de \$325.180 y el título correspondiente al descuento de nómina del mes de junio equivalente a \$174.850 a la parte demandante en cumplimiento de acuerdo de pago suscrito con la demandada.

Pues bien, para poder realizar la orden de pago solicitada, se revisó el portal del Banco Agrario y los depósitos de títulos judiciales a órdenes de este despacho en el presente proceso y se encontró la siguiente información:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación 29411104		Nombre ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ		
469030002773406	1144025666	FARIDE RIOS TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 146.148,00
469030002785286	1144025666	FARIDE RIOS TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 179.032,00
Total Valor \$ 325.180,00						

Por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte actora que solo han sido consignados los dos depósitos relacionados anteriormente por un valor total de \$325.180.

Ahora bien, de igual forma, debe advertirse que la entrega de títulos judiciales únicamente esta permitida una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de crédito o costas, conforme lo disciplina el artículo 447 del Código General del Proceso, o en su defecto, cuando a través de la entrega de tales títulos judiciales, previamente autorizado por la demandada con nota de autenticación – se pida la terminación por pago total de la obligación por la parte demandante al tenor de lo establecido en el artículo 461 ibidem; presupuestos que no se cumplen en el presente asunto por tanto deberá despacharse desfavorablemente la entrega de títulos deprecada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes la consulta de títulos judiciales realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2f006ddf9467f248464eb96e3291d441eca32642ca701d14e93d0e7f4b2230**
Documento generado en 20/07/2022 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1813

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicación: 2022-00139-00.

Demandante: Álvaro León Gordillo García.

Demandado: Adier Marín Arcila.

Atendiendo a que el oficio de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos del bien gravado con hipoteca se envió el día 04 de junio del 2022, sin que a la fecha se haya allegado constancia de su materialización – *inscripción en el certificado de tradición* – siendo carga de la misma el impulso de tales medidas cautelares, la que es necesario para continuación del proceso al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - *inscripción en el certificado de tradición* -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Jueza

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a86bb1e98e3d5cba964ad9d3b1c54600b9587abb8622dd53b8c33756e582b18**

Documento generado en 19/07/2022 10:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1905

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00107-00.
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Brenda Ruth Lucumi Obregón.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado BRENDA RUTH LUCUMI OBREGÓN, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 687 dictado el 02 de marzo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6daf525166f4aaf1f4c66aeeb1a4757c62ab8d56ac158cccf1ded674724340a**

Documento generado en 20/07/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1702

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00053-00.
Demandante:	Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali - FONAVIEMCALI.
Demandado:	Edgar Armando Mera Barona.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado EDGAR ARMANDO MERA BARONA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 434 dictado el 16 de febrero de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$ 218.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b02de1cde79caac29aedcfac5aed41fef9861477939a59490bc2517baeb30**

Documento generado en 19/07/2022 09:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1701

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00053-00.
Demandante:	Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali - FONAVIEMCALI.
Demandado:	Edgar Armando Mera Barona.

Verificado el anterior auto encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales y más aún afectación de derechos fundamentales del demandado por decisiones que van en contravía del ordenamiento jurídico. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores, ya que, advertido el error, mal haría la titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Así las cosas, se tiene que en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 se regula la facultad del juzgador de ejercer control de legalidad ***“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*** Resalta el Juzgado. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que ***“[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”***¹

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que en el auto No. 435 de 16 de febrero de 2022 se ordenó ***“(…) el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba el demandado (…)***”, cuando lo cierto es que el artículo 155 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 14594 de 2014, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

Sustantivo de Trabajo, sustento jurídico del mentado auto, establece que *“el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el mentado auto, y en su lugar, se ordenará decretar la medida ajustándose a los parámetros legales del artículo 155 del Estatuto Laboral, limitando la medida a la suma de 8.000.000.00 MCTE, teniendo en cuenta para ello las órdenes de pago del auto que libro mandamiento y conforme las facultades establecidas en el inciso 3° del artículo 599 C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 435 de 16 de febrero de 2022 por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **INFORMESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que la medida cautelar decretada en auto No. 435 de 16 de febrero de 2022, informada mediante oficio No. 287 de fecha 03 de marzo de 2022, se dejó sin efecto por parte del Despacho Judicial. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, de la mesada pensional, que perciba el demandado EDGAR ARMANDO MERA BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.178, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000)** y librar comunicación. Háganse las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca72ad3eb6fdc158176eee77dc4e718212f1f6adc5a4dacbc7e1eb1d20f29eb**

Documento generado en 19/07/2022 09:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1797

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00977-00.
Demandante:	La Unidad Cooperativa Multiactiva "UNIDACOOOP".
Demandado:	Daniel Quintero Cardona y María Fernanda Quintero Cardona.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal *efectiva* del artículo 291 del Estatuto Procesal del mandamiento de pago a la parte demandada MARIA FERNANDA QUINTERO CARDONA, la cual se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, se revisa la constancia de notificación personal del artículo 291 del Estatuto Procesal del demandado DANIEL QUINTERO CARDONA, la cual no se aportó en debida forma, pues no fue anexada la constancia de remisión expedida por la empresa postal en cumplimiento del inciso 4 del numeral 3 del art. 291 que indica: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

En atención a lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de los demandados, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del

término¹— resaltado propio —.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación a la parte demandada MARIA FERNANDA QUINTERO CARDONA y DANIEL QUINTERO CARDONA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación por aviso a la demandada MARIA FERNANDA QUINTERO CARDONA y la notificación efectiva de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 al demandado DANIEL QUINTERO CARDONA, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaría
--

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42d2fd160a458c3a85d338a0cf8e78833dc8c0229d0c350465d65348bf7fea8**

Documento generado en 19/07/2022 09:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1798

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	2021-00975
Proceso:	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Banco De Bogotá
Demandado:	Ricardo Suarez Lizcano

1. Pasa el despacho a revisar que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, pues verificado el auto No. 1122 del 18 de abril de 2021 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma – del 14 de marzo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022-.

2. Resuelto lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente al demandado RICARDO SUAREZ LIZCANO, desde el 14 de marzo de 2022, fecha de presentación del memorial, al cumplirse los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del art. 301 del Estatuto Procesal toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago mediante memorial que contiene su firma debidamente autenticada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido del término de suspensión del proceso ordenado mediante auto de 18 de abril de 2021.
2. **TENGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado RICARDO SUAREZ LIZCANO según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde el 14 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. ADVIERTASE que los términos señalados en el numeral quinto del auto de 31 de enero de 2022, a través del cual se libro mandamiento de pago, empiezan a correr desde el día de notificación del presente proveído – fecha de reanudación del proceso judicial -.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ba01344fd31b0b8f6c2fab988a371cb72a7a9a375808bf856703baa92506f**

Documento generado en 19/07/2022 09:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1903

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00906-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	John Jader Granada Gutiérrez

Una vez revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ (C.C.6.391.139)** como empleado de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. - DITRANSA, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000.) y librar comunicación. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01206bab8fa99a8aba0909d5c6c9ab1bc167e5117cd1101be60ad96eeefc9a59**

Documento generado en 20/07/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$2.300.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$2.300.000.oo

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1835

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00902-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: José Luis Díaz Rodríguez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.300.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3e1c93b645791d44afd1c2055610b27b00b03efdfaa92bb856dac009a5dec**

Documento generado en 20/07/2022 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1799

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00854-00
Demandante:	Banco Serfinanza S.A
Demandado:	Giovanny López Zapata

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado GIOVANNY LÓPEZ ZAPATA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la solicitud de oficios que realiza el demandante a través de su apoderado judicial, en esta ejecución no se encuentra ninguna orden para emisión de oficios, por tanto, se hará caso omiso a la misma. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3271 dictado el 09 de diciembre de 2021 (fl. 05AutoLibraMandamiento).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ba11666126469d9a7805e7630af794ab51d942451a3273034914b9ac2f8eaa**

Documento generado en 19/07/2022 09:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1823

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00818-00
Demandante: Cooperativa Integral de Vivienda Prados del Sur LTDA.
Demandados: Raquel Murcia Peña y otros.

Revisada la demanda se observa la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Florencia arrimado al plenario el 11 de mayo de 2022, informando que no se pagó el valor mayor generado por lo tanto no se registró la medida cautelar, de manera que se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble aún no se ha perfeccionado mediante la inscripción en el certificado de tradición, este despacho judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Florencia arrimado al plenario el 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de *consumación* de las medidas de embargo del inmueble con la matrícula número 420-78193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá., denunciado como de propiedad de la demandada ANARCILA PENA DE MURCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ac2b88a9ce64725f6c4b9c047d13a9ede32bc64a8e7bb0f02057778472af8**

Documento generado en 20/07/2022 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1800

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario de Resolución de Contrato.
Radicación:	2021-00810-00.
Demandante:	María del Pilar Ortiz Naranjo.
Demandado:	Hernán Mazuera Rojas.

1. Pasa el despacho a revisar el memorial allegado, mediante el cual la demandante MARÍA DEL PILAR ORTIZ NARANJO sustituye el poder conferido inicialmente al Dr. Jorge Alberto Calero Martínez, a favor de SARAH DANIELA MEJIA SIERRA, identificada con la C.C. No. 1.115.092.833 y T.P No. 369.124, con las mismas facultades que se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia. Por lo tanto, se procederá de conformidad a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se aclara que si bien el poder refiere a una sustitución de poder, el mismo es conferido por la parte demandante María del Pilar Ortiz, y no por el apoderado judicial, en consecuencia, el mismo se entiende como un otorgamiento de poder a la mentada apoderada para representarla en el presente trámite judicial, y en consecuencia de lo establecido en el artículo 76 ibidem, se entiende terminado el poder otorgado al apoderado Jorge Alberto Calero Martínez.

2. Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado HERNÁN MAZUERA ROJAS, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, toda vez que, no obra dentro del plenario constancia expedida por la empresa de servicio postal que de certeza de la entrega de la comunicación electrónica u otro mecanismo que cumpla con el mentado requisito.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante igualmente debe informar, lo estipulado en el parágrafo 2 del mismo artículo, el cual indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” -resaltado propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al

demandado.

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido la notificación del demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice en debida forma la notificación *efectiva* del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P a la dirección aportada en el escrito de la demanda, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a SARAH DANIELA MEJIA SIERRA, identificada con la C.C. No. 1.115.092.833 y T.P No. 369.124, para actuar dentro del presente asunto dentro de los términos del poder a ella conferido, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice en debida forma la notificación *efectiva* del demandado HERNÁN MAZUERA ROJAS, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P a la dirección aportada en el escrito de la demanda, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319284d8bf49029c5dd3133b4e73231b6311d1ad404032effa5bf8539a87b6d6**

Documento generado en 19/07/2022 09:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1806

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00766-00.
Demandante:	Banco Cooperativo Coopcentral con la sigla – "COOPCENTRAL".
Demandado:	Dalila Yesenya Rojas Castro.

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el Banco Cooperativo Coopcentral - COOPCENTRAL contra Dalila Yesenya Rojas Castro **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee1310713088dcefb960e4ed29cad73ce7ec14bb14400f4ee8a80cc6b51621**

Documento generado en 20/07/2022 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1834

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00663-00
Demandante: COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: Ana Raquel Ramírez Oliveros

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021, corregido por el auto de 02 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca4ac0cd7aea1b8ff233833fc265a1a2bb681836fd9d0596686b8183d9d63ad**

Documento generado en 20/07/2022 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1802

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00618-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Paola Andrea Carabali

Atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el auto No. 554 del 17 de febrero de 2022, no se allegó constancia de la materialización de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del presente proceso – *inscripción en el certificado de tradición* -, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la inscripción del embargo en el Certificado de Tradición es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 ibidem.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1161 del 09 de mayo de 2022, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b26fe8ba44c5d94f62b3ba0d223c3e2a45a1bf6991f47af9faaea3dd78559**

Documento generado en 19/07/2022 09:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1913

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00609-00
Demandante:	Holguines Trade Center P.H.
Demandado:	Luz Emilia Abril Marroquín.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado LUZ EMILIA ABRIL MARROQUÍN, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2293 dictado el 31 de agosto de 2021 (fl. 03AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$36.400 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30866814a90a156935dc49d8cfca4f17bfc6c81df46492abd909420d35ce7d16**

Documento generado en 20/07/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1912

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00609-00
Demandante:	Holguines Trade Center P.H.
Demandado:	Luz Emilia Abril Marroquín.

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348717, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348717, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348717, de propiedad de la demandada **LUZ EMILIA ABRIL MARROQUÍN (C.C.38.975.817)**, ubicado en la Carrera 100 No. 11-60 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre al Dr. Aury Fernan Diaz Alarcon quien se localiza en la Calle 69 No. 7B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III teléfonos: 3192460631, correo electrónico: auryfernandiaz@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

QUINTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora ANDREA LOPEZ TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.877 y tarjeta profesional No. 263.670 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d13f5d31a5f09e10affc3ca39c748385ac55ac1208a0f6e8bd4ab95ef7162d

Documento generado en 20/07/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1812

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021- 00004-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOPASOCC
Demandado: Ana Betty Valencia Gaitán

En memorial allegado el día 23 de junio del 2022, la Dra. MÓNICA BOTERO OSSA, Curadora Ad Litem de la demandada ANA BETTY VALENCIA GAITÁN, aporta dentro del término legal la contestación de la demanda y dentro de la misma propone excepciones de mérito, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la demandada ANA BETTY VALENCIA GAITÁN, por el término de (10) días, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5e731bf07d2157c4528cd8e328c37343bbb47f94aa913332f189bba04a902**

Documento generado en 19/07/2022 10:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1907

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación:	2020-00614-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUDITH ELAINE MATURANA MENA JHON JAIRO GARCIA GALVEZ

Revisado el proceso en referencia, la apoderada judicial de la parte actora envía solicitudes de seguir adelante la ejecución, las cuales no podrán ser tenidas en cuenta, pues no se han allegado las constancias de notificación de los demandados, tal como se indicó en el inciso segundo del numeral tercero de la parte considerativa del auto No. 2814 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Por tanto, como los demandados JUDITH ELAINE MATURANA MENA y JHON JAIRO GARCIA GALVEZ no se encuentran debidamente notificados, se puede considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 480 de fecha 18 de febrero de 2022, toda vez que no se realizó la efectiva notificación dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 480 de fecha 18 de febrero de 2022, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹—

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac4bad8e8fa3a54ed22de455dea48fa95a6c1071d045a4963deb1698d3c090c**

Documento generado en 20/07/2022 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1937**.

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2020-00301-00.
Demandante: Venus Zarzur Jaluf.
Demandado: Acreedores.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali - Valle, Despacho que desató el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la aquí deudora, resolviendo mediante auto No 518 de fecha 24 de junio calenda, **estimar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2262 del 26 de agosto de 2021, emitido por esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Centro de Conciliación de conocimiento previas las anotaciones de rigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8a067bbd0222410dd6ffd8be1d7a12d00a27fb60c94cacf7eb62a8bb7cc3be**

Documento generado en 21/07/2022 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1811

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00004-00.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Yudi Cristina Quintero Duque y Ricardo Andrés Guerrero Liévano.

Mediante memorial de 08 de noviembre de 2021, reiterado el 15 de julio calenda, la apoderada judicial solicita el retiro de la demanda, por lo tanto, atendiendo a que tal solicitud se atempera a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se accederá al retiro deprecado.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda incoada por Banco Caja Social S.A. en contra de los señores Yudi Cristina Quintero Duque y Ricardo Andrés Guerrero Liévano.

SEGUNDO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcd4ed3071dae41a04c7d070e3186e57f33a6a65d48b22fc9e9196fe9743207**

Documento generado en 19/07/2022 10:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 800.000.00
Constancia de notificación	\$ 44.505.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 844.505.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1833

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00965-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: Javier Ernesto Guevara Santacruz.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$844.505.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592b859de34d9286925462616d418e6cddfc1ea93469d8510c6e9ed7378854c**

Documento generado en 20/07/2022 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1832

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00965-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: Javier Ernesto Guevara Santacruz.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S. A. HELM FINANCIAL SERVICES contra el aquí demandado JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.306, el cual cursa ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, con radicado No. 2009-00405-00. Expídase los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825fdf7c5417439587fd570e9c91df87e70b16f6569a449a91b8379f283144e3**

Documento generado en 20/07/2022 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1824

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Restitución– **Ejecutivo Continuación** –
Radicación: 2019-00759-00.
Demandante: Amanda Patiño Muñoz y Libia Cuervo de Patiño.
Demandado: Delfina Landázuri Montenegro y Luis Eduardo Landázuri.

Revisada la demanda se observa que mediante Sentencia No. 40 de 3 de marzo de 2022 se ordenó comisionar a la Alcaldía de Cali para que practique la diligencia de restitución del bien inmueble objeto de la presente demanda, medida que se comunicó mediante Despacho Comisorio No. 1/2019-00759-00 de 17 de mayo de 2022 enviado a través de correo electrónico el 13 de junio de 2022, sin que a la fecha se haya informado sobre el resultado de la precitada diligencia. Por consiguiente, se requerirá a la ALCALDIA DE CALI a fin de que informe al despacho sobre las diligencias adelantadas frente a la restitución del bien inmueble cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 853 de fecha 8 de marzo de 1996 de la Notaria Sexta (6ª) del círculo de Cali (Valle).

Por otro lado, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDIA DE CALI, para que informe al despacho sobre las diligencias adelantadas frente al Despacho Comisorio No. 1/2019-00759-00 de 17 de mayo de 2022 comunicado a través de correo electrónico el 13 de junio de 2022, de restitución del bien inmueble cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 853 de fecha 8 de marzo de 1996 de la Notaria Sexta (6ª) del círculo de Cali (Valle). Emítase el oficio correspondiente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2b23bb1d50f839bf3de4b7d8ec61a3e6958f643dee535f2e868e444ad1b7a9**
Documento generado en 20/07/2022 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$193.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$193.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1830

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00728-00
Demandante: Conjunto Residencial Reservas de Carmesi P.H.
Demandado: Yuly Mariana Sevillano Castillo.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$193.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf2324c28e5b91043c6af74271285fdb49ffb09f9d62ede8f49ba09d1e87f8**

Documento generado en 20/07/2022 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Auxiliar de la Justicia	\$400.000.oo
Agencias en Derecho	\$1.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.400.000.oo

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1829

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2019-00621-00.
Demandante: Yurani Ortiz.
Demandado: Herederos Indeterminados de la señora María Emma Restrepo de Arango y demás personas que se crean con derechos.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$1.400.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a9c09c6bc9728fda0ead991c1034716d734ee3a3fcb6469ec8fd3bd9eb48d4**

Documento generado en 20/07/2022 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancias de notificación	\$62.390.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$62.390.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1828

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2018-00200-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooautonoma
Demandado: Jesús David Salazar García y Liner Olvin Bravo Manrique

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$62.390.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4795ac7f6b7c1e3ed6e9ead9734115dd4302e51232b3b88be548269e0ece9d4**

Documento generado en 20/07/2022 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1814

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2018-00176-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: Jennifer Guevara Castañeda

Atendiendo a los memoriales de 31 de marzo y 13 de mayo hogaño allegado por el apoderado judicial de la parte demandantesolicitando se requiera a la POLICÍA METROPOLITANA - SECCION SIJIN AUTOMORES -, para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, como quiera que en la actualidad aún no existe respuesta de dicha entidad, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por tercera vez, a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuestaal Oficio No. 1476 del 07 de mayo del 2018, el cual ordenó la retención del vehículode placas: IFY-892, Marca: CHEVROLET, Línea: 12576, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2016, Motor: B12D1*307456KD3*, Serie: 9GAMF48D5GB007548, Chasis: 9GAMF48D5GB007548 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora JENNIFER GUEVARA CASTAÑEDA (C.C.1.130.600.321).

SEGUNDO: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida lo hará acreedor a las sanciones previstas en dicho precepto normativo. Líbrese para ello los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d38920ee4687ccb03f6337306ff3961715b576d119c902c221b3896dd341c**

Documento generado en 19/07/2022 10:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Honorarios Auxiliar de la Justicia	\$ 400.000.00
Constancias de notificación	\$22.000.00
Emplazamiento	\$85.000.00
Agencias en derecho	\$ 1.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.507.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1826

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 2017-00539-00.
Demandante: Carlos Gustavo Olave y otro.
Demandado: Héctor Fabián Ramírez Borja y otros.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$1.507.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eca96dc3b3b57dc90109566edb1a248559632a206ff055ddb4d32c87e88e4bb**

Documento generado en 20/07/2022 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>